

Doctora
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ANSERMA – CALDAS.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA
EJECUTADO: JUAN CAMILO GALLEGO HOYOS
RADICADO: 2019 – 203
ASUNTO: MANIFESTACION FRENTE A LAS EXCEPCIONES

JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, mayor de edad, vecino de Pereira - Risaralda, identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado titulado e inscrito y en ejercicio de la profesión, obrando en mi condición de apoderado judicial de la entidad **BANCO DE BOGOTA**, Sociedad Comercial Anónima de carácter privado, entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, respetuosamente me permito presentar manifestación frente a las excepciones de merito propuestas, por la abogada del ejecutado la Dra. **KARINA DUQUE HOYOS**, quien actúa dentro del término legal establecido, bajo los siguientes términos a saber:

La legislación procesal que nos cobija, es clara y garantista dando las herramientas necesarias en cuanto a el legítimo derecho a la defensa, entendiéndolo a este como la prerrogativa que asiste a todos aquellos que forman parte de las actuaciones judiciales, para hacer valer sus pretensiones y debatir las del adversario. Pues en este orden de ideas la abogada del demandado el señor **Juan Camilo Gallego Hoyos**, contesto la demanda la cual no hizo mayor argumentación a la de planteamientos inconformes sin fundamentos de peso.

Ahora bien señora juez, me permito manifestarme frente a las excepciones propuestas por la contraparte así:

- la contraparte manifiesta la excepción la cual denomino: **“PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION”**

Ahora, la excepción propuesta la sustenta de la siguiente manera:

....”en el sentido que el ejecutante recibió por parte de mi poderdante Juan Camilo Gallego, el pago de dos cuotas, una de ellas el día 27 de septiembre del año 2019 por un valor de un millón de pesos m/cte.(\$1.000.000,00) y la segunda el día 28 de septiembre de 2019 por un valor de cinco millones setecientos veinte mil pesos m/cte.(\$5.720.000) cumpliendo el ejecutado con el pago continuo de la obligación...”

Conforme a la presente excepción, no es claro lo que la abogada de la parte demandada pretende atacar pues si bien se valida en el escrito de la demanda se están ejecutando dos títulos valores con diferentes saldos y en dicha argumentación no manifiesta a que obligación se le generaron los pagos, sin embargo anexa dos comprobantes de pago los cuales fueron abonados a la obligación 455436064, pagos que fueron realizados el 27 y 28 de septiembre del año 2019, consecutivamente, pues ahora bien es importante tener en cuenta que la demanda se presentó el 8 de noviembre de 2019, por tanto dichos pagos ya habían sido tenidos en cuenta al momento de presentación de la demanda, pues para el 27 de septiembre del 2019 del pago realizado se le abonaron a la deuda la suma de \$823.723 y el pago realizado el 28 de septiembre de 2019 se le abonaron la suma de \$4.711.697, computándose ambos pagos acorde al artículo 882 del código de comercio a: impuestos, gastos, costas, seguros, papelería, honorarios, intereses de mora, intereses corrientes y por último capital; es importante aclarar que el valor restante de los pagos se pagaron a gastos de honorarios de la casa externa de cobranza, pues dichos pagos se ven reflejados en el histórico de pagos de la obligación 455436064 que anexo a la presente y por tanto se ejecuto por el valor adeudado de \$19.384.572; en este orden de ideas en ningún momento se ha tenido pagos parciales a la obligación tal como lo manifiesta la apoderada del señor Juan Camilo Gallego Hoyos, pues no se han reflejado mas pagos por parte del ejecutado posteriores a la presentación de la demanda sobre el pagare No 455436064.

Por otro lado la apoderada manifiesta que el ejecutado así esta "cumpliendo el ejecutado con el pago continuo de la obligación" argumentos falaces pues si se valida el titulo valor es un pagare pactado por instantes el cual ha incumplido continuamente, generando el mal habito de pago del ejecutado, y que se adelante el presente proceso ejecutivo y acelere dicha obligación.

Por lo anterior señor juez solicito **NO TENGA EN CUENTA DICHA EXCEPCIÓN PUES ESTA LLAMADA A NO PROSPERAR** en el sentido que no se han realizado pagos parciales a la obligación **No 455436064** posteriores, a la presentación de la demanda como lo quiere hacer ver la apoderada, para lo cual aporto prueba sumaria de ello el histórico de pagos de la obligación en el cual se evidencia todas los pagos realizado desde el momento de desembolso de dicho crédito.

- la contraparte manifiesta la excepción la cual denomino: "**COBRO DE LO NO DEBIDO**".

Ahora, la excepción propuesta la sustenta de la siguiente manera:

...Se fundamenta esta excepción, en el sentido que NO ADEUDO la totalidad de la suma que negligentemente e ilegalmente me pretenden cobrar, lo que de manera clara va en contra de mi patrimonio económico. Pues el ejecutante alude dentro de las pretensiones de la demanda obligaciones contenidas dentro de un pagare que no relaciona, ni hace alusión dentro de los hechos de la demanda. Anudado a ello dentro e la obligación contenida en el pagare No 455436064 se realizaron dos pagos los días 27 y 28 de septiembre del 2019, el primero de ellos por un valor de un millón de pesos m/cte.(\$1.000.000,00) y el segundo por un valor cinco millones setecientos veinte mil pesos m/cte. (\$5.720.000), los cuales no fueron señalados por el ejecutante y por lo tanto no fueron objeto de deducción dentro de la obligación...

Conforme a dicha excepción, nuevamente la apodera hace alusión a los pagos realizados que presuntamente no fueron tenidos en cuenta al momento de la demanda argumentos infundados como lo he venido manifestando a lo largo del presente escrito pues dichos pagos si fueron tenidos en cuenta en el momento que fueron realizados y computados a interese moratorios, intereses corrientes y por ultimo a capital, a la luz del articulo 802 del C. de Comercio y tal como se pacto con el hoy ejecutado como se vislumbra en el cuerpo del titulo valor.

Por otro lado señor juez es importante manifestar que dentro del presente proceso se están ejecutando varias obligaciones contenidas en dos pagares los cuales se adjuntaron y reposan en su honorable despacho siendo estos el pagare No 455436064 y el pagare No 1059784315 el cual incorpora las obligaciones 4334609999995616 y 5522219999995721, El cual la Dra. Karina duque hoyos actuando como apoderada del ejecutado solo baso su defensa en el primero, pues tal como lo manifestó en la contestación de la demanda se allana a lo que resulte probado dentro del proceso, pues inicialmente el señor Juan Camilo Gallego hoyos incurrió en mora de sus obligaciones contenidas en el pagare **No 1059784315**, generando así que se iniciara al proceso ejecutivo y se aceleraran los créditos del pagare **No 455436064**, pues como lo manifesté anteriormente este trata de un pagare por instalamentos el cual se acelero por el incumplimiento de la obligación contenida en el pagare **No 1059784315** acorde al articulo 431 inciso tercero del código general del proceso y como se manifestó en el escrito de la demanda. La contraparte incurre en una serie de contradicciones que hacen que se vislumbre un aparente vacío en lo que a titulos valores – pagares, se refiere, pues es claro que el pagare se diligencio de acuerdo a la autorización dada por el deudor, quedando con esto claro que tiene plena validez y el documento si proviene del deudor. Por tanto ejecutándose y acelerando los créditos en mora.

En este sentido teniendo en cuenta que la contraparte solo basa su defensa conforme al pagare **No 455436064**; solicito respetuosamente señor juez no tenga en cuenta señor juez la excepción "el cobro de lo no debido" pues **ESTA LLAMADA A NO PROSPERAR**, en el sentido que se esta ejecutando dicha obligación conforme los valores adeudados por el demandado el señor Juan Camilo Gallego hoyos, sin vulnerar el patrimonio económico del ejecutado como presuntamente lo quiere hacer valer la apoderada.

- la contraparte manifiesta la excepción la cual denomino: "**MALA FE DEL EJECUTANTE**"

Ahora, la excepción propuesta la sustenta de la siguiente manera:

...el ejecutante actúa de mala fe en el presente proceso pues hay un desgaste innecesario del aparato judicial porque se pretende que, a través de falsas afirmaciones se reconozcan obligaciones de las que ya hubo un pago parcial, como consta en los recibos de pago...

Esta es una afirmación recíproca y falaz por parte del ejecutado y su apoderada pues tal como se argumentó en el presente escrito el señor Juan Camilo Gallego Hoyos no realizó más pagos conforme a la obligación No **455436064**, posteriores a la demanda y los pagos en mención en los que se basa la defensa fueron tenidos en cuenta al momento de presentar la misma pues tal como se evidencia en el histórico de pagos de dicha obligación se computaron conforme el artículo 882 del C. Comercio tal como se pactó con la parte y como se manifiesta en el título valor. (Subrayado de mi autoría)

Por otro lado la mala fe a lo que la apoderada se refiere debe ser demostrada; a lo que sin anexar prueba de ello no debería alegar ni instaurar falsas acusaciones ya que estaría incurriendo en faltas graves las cuales podrían generar repercusiones por vulnerar dichos principios de honra y buen nombre, pues mi poderdante Banco de Bogotá siempre actuó de buena fe siendo importante aclarar que la buena fe a la luz del artículo 83 de la Constitución Política: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*"; el cual hace referencia a la protección y aplicación de los derechos de mi poderdante. Por otro lado la Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos o el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen. "*C-1194 de 2008*"

En este sentido mi poderdante ha demostrado transparencia frente al proceso tanto así que validando el historial de pagos de las obligaciones adeudadas, se logra extraer que el señor Juan Camilo Gallego Hoyos generó un pago total a la obligación **433460999995616** incorporada en el pagare No **1059784315**, el cual la defensa nunca hizo mención, y por el contrario se allanó a lo que resulte probado tal como lo manifestó en la contestación de la demanda, siendo esto contraproducente para los intereses de su defendido, sin embargo protegiendo el patrimonio del ejecutado, mi poderdante BANCO DE BOGOTÁ relacionó dichos pagos posteriores a la presentación de la demanda y reportados en debida forma a su honorable despacho mediante memorial el pasado 12 de septiembre de 2020 y mismo en el cual se solicitó continuar con la obligación **552221999995721** incorporada en el pagare No **1059784315**, prueba más que suficiente para demostrar la buena fe de mi poderdante.

Acorde a lo anterior nuevamente solicito ante su señoría no tenga en cuenta la anterior excepción pues igualmente **ESTA LLAMADA A NO PROSPERAR**, y por el contrario invite a la contraparte a tener cuidado con dichas afirmaciones, pues hacer este tipo de acusaciones si se podrían tomar de mala fe, puesto que no es ético ni profesional elevar manifestaciones de este tipo cuando no se cuenta con pruebas sumarias que puedan demostrar lo planteado.

- la contraparte manifiesta la excepción la cual denomino: "**PRESCRIPCIÓN**"

Ahora, la excepción propuesta la sustenta de la siguiente manera:

...Sin el ánimo de confesar la existencia de algún tipo de derecho u obligación, en el evento en el que el juez reconozca derechos u obligaciones y que como consecuencia que halla una condena, se propone la excepción de prescripción de los eventuales derechos reconocidos por el juez en contra de mis representados...

Conforme a la argumentación de la parte demandada conforme a la excepción de prescripción, es importante aclarar que el objeto del presente proceso, trata de un proceso ejecutivo en el cual se esta demandando ante la jurisdicción ordinaria, siendo conocedor su honorable despacho de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y no se esta buscando por medio de declarativos que el ... juez reconozca derechos u obligaciones y que como consecuencia que halla una condena... como lo manifiesta la contraparte sino por el contrario el pago de dichas acreencias que conforme a la ley mi poderdante banco de Bogotá tienen derecho a reclamar pues el suscriptor de un titulo quedara obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades... El titulo – valor vale por lo que dice textualmente, De igual manera es menester dejar claro lo preceptuado por los artículos 625, 626 y 627 del Código de Comercio, respectivamente, en los siguientes términos:

EFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación....

OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia

OBLIGATORIEDAD AUTÓNOMA DE TODO SUScriptor DE UN TÍTULO- VALOR. Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente...

Entiéndase por el suscriptor del pagaré a lo equiparado con el aceptante de una letra de cambio.

El titulo valor aportado a su despacho como base del recaudo de la ejecución contiene todos los requisitos de ley como lo son:

ARTICULO 709 <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

Por tanto por medio del presente proceso no se busca el reconocimiento de la obligación sino por el contrario el pago de los derechos que el titulo valor encierra, adquirido cumpliendo a cabalidad los parámetros antes manifestados; lo que nada tiene que ver cuando a “**prescripción**” se trata pues esta debe estar debidamente sustentada por la contraparte cosa que no expreso Lo que resulta contradictorio para lo que argumento en las manifestaciones, por tanto no cuenta con bases jurídicas la excepción propuesta generando con esto que la misma **ESTE LLAMADA A NO PROSPERAR**. Ya que su interpretación nos confirma lo anterior mente expuesto.

➤ la contraparte manifiesta la excepción la cual denomino: “**EXCEPCIÓN GENERICA**”

Ahora, la excepción propuesta la sustenta de la siguiente manera:

... En virtud del alcance de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente los poderes oficiosos del juez, es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos; por tanto, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente...

en cuanto a la manifestación planteada por la contraparte frente a la excepción genérica, y si incurrir a mayor controversia es importante tener claro los principios y disposiciones generales en materia de procedimiento civil, en este caso ley 1564 de 2012 “código general del proceso” frente a los poderes oficiosos del juez pues si bien es cierto en búsqueda de la verdad el juez puede hacer control de legalidad, acorde al artículo 7 de la norma en mención siempre estarán sometidos al imperio de la ley, así mismo es

importante mencionar que conforme a la iniciación e impulso de los procesos, los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autorice promover de oficio, en este orden de ideas es importante aclarar que nos encontramos en un derecho subrogado como lo es en materia "CIVIL Y COMERCIAL" en el cual el juez no puede reconocer derechos mas halla de los solicitados o pretendidos.

Por lo anteriormente expresado a lo largo del presente escrito solicito señor juez no tenga en cuenta dichas excepciones ya que no cuentan con fundamento jurídico basando la defensa en manifestación que no ha lugar frente a una sola obligación siendo esta sobre el pagare No 455436064, a lo que **NO ESTAN LLAMADAS A PROSPERAR** tal como se argumento en el presente pues nos encontramos ante obligaciones claras expresas y actualmente exigibles cuyas acreencias están siendo ejecutadas en el presente proceso ejecutivo, a razón del incumplimiento por parte del señor **JUAN CAMILO GALLEGO HOYOS**, por tanto solicito señor juez no tenga en cuenta dichos fundamentos dicte sentencia anticipada y ordene seguir adelante con la ejecución a favor de mi poderdante acorde al artículo 440 del C.G.P.

CONFORME A LAS PRUEBAS EN PODER DEL ACCIONANTE MANIFESTADAS POR LA APODERADA

Solicito señora juez no tenga en cuenta las pruebas que hace alusión la Dra. Karina Duque Hoyos teniendo en cuenta que se esta cumpliendo con la literalidad del pagare y dichos abonos ya fueron tenidos en cuenta al momento de presentar la demanda.

PRUEBAS PARTE EJECUTADA

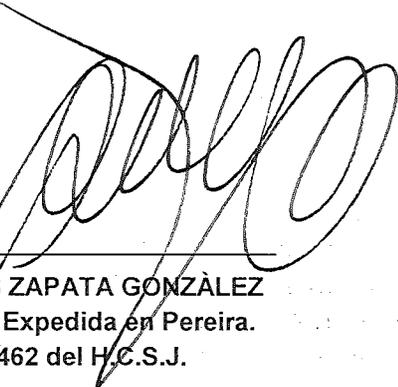
- ❖ Frente a las pruebas solicitadas por la parte demandada solicito señor juez no sean tenidas en cuenta conforme al artículo 169 del CGP por no ser conducentes y pertinentes para la adquisición de información frente a los hechos propuestos en esta demanda, debido a que existe un titulo valor el cual cumple con los requisitos formales y no fue debatido por parte de la parte demandada conforme al procedimiento establecido en el código general del proceso.

PRUEBAS PARTE EJECUTANTE

- Las documentales aportadas dentro de la demanda.
- Histórico de pagos de la obligación No 455436064

Del Señor Juez,

Atentamente,



JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ
C.C. 9.872.485 Expedida en Pereira.
T.P. 158.462 del H.C.S.J.

NIT 860.002.964-4

Número: 00000455436064 Tipo de Identificación: C Número de Identificación: 1059784315 Tasa del Crédito: 23.488779 Plazo: 60

Nombre: JUAN CAMILO GALLEGO HOYOS Producto: B007 - ORDINARIA COMERCIAL Plazo Restante: 49

| Tipo Mov. | Fecha Venc. | Fecha Mov. | Valor del Movimiento | Seguros | Honorarios | Otros Gastos | Vir trasladado aseguradora % de Interés | Valor de la Mora | Intereses Corrientes | Valor Capital | Saldo |
|-----------|-------------|------------|----------------------|------------|------------|--------------|---|------------------|----------------------|---------------|---------------|
| 1 | | 09/1/2018 | 21,850,000.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 21,850,000.00 |
| 2 | 15/12/2018 | 15/12/2018 | 141,432.00 | 21,763.00 | 0.00 | 238.00 | 0.00 | 0.00 | 119,431.00 | 0.00 | 21,850,000.00 |
| 2 | 15/12/2018 | 20/12/2018 | 513,000.00 | 845.07 | 0.00 | 11.09 | 0.00 | 223.84 | 405,405.99 | 106,514.01 | 21,743,485.99 |
| 2 | 15/01/2019 | 04/03/2019 | 600,000.00 | 17,290.93 | 0.00 | 226.91 | 0.00 | 0.00 | 435,232.12 | 147,250.04 | 21,596,235.95 |
| 2 | 15/01/2019 | 22/03/2019 | 600,000.00 | 18,136.00 | 0.00 | 238.00 | 0.00 | 4,301.57 | 431,306.46 | 146,017.97 | 21,450,217.98 |
| 2 | 15/02/2019 | 27/09/2019 | 823,723.00 | 18,136.00 | 82,532.00 | 238.00 | 0.00 | 6,837.18 | 427,302.24 | 288,577.58 | 21,161,640.40 |
| 2 | 15/03/2019 | 30/09/2019 | 4,771,697.00 | 126,952.00 | 0.00 | 1,666.00 | 0.00 | 132,420.25 | 2,673,590.28 | 1,777,068.47 | 19,384,571.93 |
| 4 | | 02/12/2020 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 19,384,571.93 |

1 = Saldo Inicial

2 = Abono Normal

3 = Abono Extraordinario

4 = Saldo Final

